



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21662/2016/TO1/9/CNC4

Reg. n°1917/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante Joaquín O. Marcet (cfr. las acordadas n° 1, 2, 3, 11/2020 y 10/2021 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° **CCC 21.662/2016/TO1/9/CNC4**, caratulada "**DELGADO, _____ s/ recurso de casación**". El tribunal deliberó en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y se tuvo en cuenta el memorial presentado por la defensa del nombrado, en el cual reeditó los argumentos contenidos en el respectivo recurso de casación. **Los jueces Morin y Sarrabayrouse dijeron: el Tribunal Oral de Menores n° 2 de la Capital Federal**, mediante integración colegiada, decidió rechazar la solicitud de excarcelación y de prisión domiciliaria en subsidio, planteada por la defensa de ____ Delgado. En primer lugar, reseñó que el nombrado estuvo detenido con prisión preventiva desde el 22 de abril de 2019 y hasta el 14 de diciembre de 2020, cuando fue absuelto por ese tribunal. Posteriormente, el 20 de septiembre del corriente año, la Sala 1ª de esta cámara de casación resolvió casar de manera parcial dicha decisión y, en consecuencia, condenó a Delgado a la pena de doce años de prisión, por el delito de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego. Esa decisión motivó que el Tribunal de Menores ordene la detención del nombrado, en virtud de la gravedad del hecho por el cual fue condenado, la calificación legal asignada a éste, el monto de pena impuesto y el tiempo transcurrido en prisión preventiva. Posteriormente, en virtud del resultado negativo de las diligencias dispuestas a tales fines, se ordenó la captura del imputado y luego se rechazó el pedido de exención de prisión. Tras ello, Delgado se presentó ante el tribunal

Fecha de firma: 10/11/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#37067304#349061519#20221110132457425

interviniente y fue detenido. En otro orden de ideas, tal resolución destacó que el padre de la víctima fallecida se opuso al egreso del imputado. Ahora bien, concluida la reseña, el tribunal de grado consideró que debía rechazarse el pedido de excarcelación y de prisión domiciliaria en los términos del 210, CPPF. Para así decidir, consideró que no se había cumplido ningún plazo temporal que permita acceder al primero de los institutos antes mencionados, según lo previsto por el art. 317, incs. 2°, 3°, 4° o 5°, CPPN. Asimismo, reconoció que si bien no subsistía ningún riesgo de obstaculización, sí existía un peligro de fuga en virtud de la elevada expectativa de pena presente en esta causa. En esa inteligencia, también puso de resalto la gravedad del hecho imputado –un homicidio agravado– y que el imputado siempre se encontró privado de su libertad por motivos cautelares. Por otro lado, mencionó que la sentencia dictada contaba con una presunción de acierto que incidía en el riesgo de elusión. Sobre este punto, en la decisión se citó una abundante cantidad de precedentes jurisprudenciales vinculados con la valoración de dicha circunstancia. Tras ello, señaló que el pasado 20 de septiembre se realizó un allanamiento en el domicilio denunciado por Delgado, en el marco del cual se informó que él ya no residía en dicho lugar. Así las cosas, en lo que hace a este aspecto y frente a las alegaciones expuestas por la defensa sobre un nuevo domicilio, consideraron que la parte no aportó documentación que permita corroborar esa circunstancia, ni que tampoco lo hizo en lo concerniente al “*supuesto trabajo*” de Delgado. Por todo lo expuesto, el tribunal de la instancia anterior consideró que las particularidades del caso demostraban la intención de fuga del imputado y que otras medidas de coerción resultarían “*manifiestamente insuficientes*” para neutralizar el riesgo procesal reseñado. Frente a esa resolución, **la defensa** de Delgado interpuso un recurso de casación en el cual denunció que la decisión carecía de fundamentación suficiente para demostrar la existencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21662/2016/TO1/9/CNC4

riesgos procesales o la insuficiencia de las medidas contenidas en el art. 210, CPPF. Asimismo, destacó que en esta oportunidad no se dictó la prisión preventiva de su asistido y que sólo se contaba con una orden de captura. Por otro lado, indicó que el nombrado se presentó ante el tribunal y esperó durante cuatro horas a ser atendido, momento en el cual se produjo su detención. En consecuencia, tal acción, sumada al resto de su conducta procesal, demostraría que su defendido no presenta efectivamente ninguna intención de sustraerse de este proceso. Asimismo, el recurrente aclaró que durante la audiencia realizada ante esta cámara, Delgado informó que ya no residía en el domicilio anteriormente aportado; motivo por el cual el fracaso del allanamiento a su residencia anterior no podría de ninguna manera serle imputado al nombrado. Por otro lado, mencionó que el único fundamento del rechazo consistía en la sentencia no firme que registra Delgado, lo cual no constituye un elemento suficiente como para justificar la continuidad del encierro o el descarte de otras medidas de coerción menos lesivas. En este punto, la defensa expuso una serie de condiciones personales, las cuales a su criterio no fueron ponderadas por el tribunal interviniente. En particular, destacó que Delgado posee trabajo, domicilio, lazos familiares sólidos; que vive con su pareja, sus hijastros y sus cuñados; y que tiene un hijo menor de edad con el cual se vincula y a quien le destina una cuota para su cuidado. También remarcó que al momento de presentarse ante la sede judicial, su defendido estaba acompañado por su pareja y por varios familiares. A raíz de lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de la decisión impugnada y que se dicte un nuevo pronunciamiento; subsidiariamente, requirió que se imponga una medida de coerción alternativa. **Puestos a resolver**, tras analizar los agravios desarrollados por la defensa en su intervención, en primer lugar advertimos que ellos se encuentran dirigidos a cuestionar, por un lado, el rechazo al pedido de excarcelación oportunamente planteado

Fecha de firma: 10/11/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#37067304#349061519#20221110132457425

por esa parte ante el tribunal y, por el otro, a criticar también la falta de morigeración de la prisión preventiva que pesa sobre su asistido. Así las cosas, corresponde entonces analizar la primera de las solicitudes antes mencionadas; ya que a partir de ella se determinará la existencia o inexistencia de riesgos procesales y, por ende, la necesidad de imponer a Delgado alguna medida de coerción con fines cautelares. Al respecto, debemos señalar inicialmente que, más allá de los argumentos presentados por la parte recurrente, resulta correcto ponderar los riesgos procesales relacionados con la sentencia condenatoria que recayó en las presentes actuaciones. Puntualmente, esta Sala ha dicho en los precedentes “**Sillerico Condori**”¹, “**Correa**”² y “**Bergara Pérez**”³ entre otros, que una condena no firme –en este caso a doce años de prisión– impuesta después del correspondiente juicio oral y público, respetando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, resulta un parámetro razonable para valorar la existencia del riesgo procesal de fuga, en los términos del art. 319, CPPN. Su dictado representa un avance respecto del estado de inocencia que el imputado conserva hasta el momento en que la eventual resolución adversa adquiera firmeza. En este contexto, cabe señalar que el art. 333, CPPN establece que “(e)l auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención”. También hemos sostenido que el solo dictado de una sentencia no firme, a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, no siempre resulta suficiente para restringir la libertad ambulatoria de una persona, sino que es necesario, además, analizar las condiciones personales del imputado

1 Resolución del 10.8.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 589/2016.

2 Resolución del 10.8.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 588/2016.

3 Resolución del 1.9.17. Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 557/2017.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21662/2016/TO1/9/CNC4

en el caso concreto. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el caso “**Loyo Fraire**”⁴, cuyos argumentos fueron analizados con profundidad en los precedentes antes mencionados, el cual también ha sido citado en la decisión aquí recurrida. De este modo, no advertimos un error en la interpretación realizada por el tribunal sobre este punto. En estas condiciones, la excarcelación – incluso caucionada– no se advierte como una medida cautelar suficiente para neutralizar tales riesgos procesales. En consecuencia, cabe concluir que el rechazo a la petición de excarcelación se encuentra justificada. Ahora bien, definida de manera negativa la cuestión en torno a la viabilidad de la excarcelación de Delgado, corresponde abordar el planteo subsidiario de la defensa, relativo a la posibilidad de morigerar la prisión preventiva. En este aspecto, el tribunal de la instancia anterior omitió efectuar un análisis pormenorizado, concerniente a la procedencia o improcedencia de un arresto en el propio domicilio del imputado; tal y como lo permite el inc. j) del art. 210, CPPF. En tal sentido, la falta de un estudio concreto, en relación con dicha posibilidad, implicó así una errónea aplicación de las normas que regulan la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige (art. 210, CPPF y art. 280, CPPN); lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes “**Alvarenga**”⁵ y “**Contreras**”⁶, entre muchos otros). Desde esta perspectiva no se puede dejar de considerar que el nombrado carece de inconductas procesales. A su vez, corresponde destacar que Delgado sí informó antes que había cambiado su domicilio; lo cual ocurrió, efectivamente, el 7 de septiembre del corriente año durante la audiencia de conocimiento celebrada ante la Sala 1^a de esta cámara de casación (cfr. el minuto 8:50 del video correspondiente a dicha audiencia). Por

⁴ Cfr. CSJN: L. 196. XLIX. Recurso de hecho, “Loyo Fraire”, rta. el 6/3/14.

⁵ Resolución del 22.05.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 599/19.

⁶ Resolución del 12.06.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 758/19.



lo tanto, el allanamiento ordenado por el citado tribunal de menores se llevó a cabo en su residencia *anterior*, sin considerar el domicilio en el cual ya había indicado que estaba residiendo actualmente. Asimismo, es notorio el arraigo presente en esta causa: puntualmente, conforme surge de su respectivo legajo de personalidad, el nombrado posee un núcleo familiar compuesto por un hijo menor de edad, escolarizado, y por su pareja. Además, el imputado tiene un niño de diez años, con quien mantiene una buena vinculación, más allá de no convivir. Y asimismo, en lo que constituye un elemento fundamental a tener en cuenta para resolver la situación procesal del nombrado, Delgado se presentó ante el mencionado tribunal oral de menores y esperó por casi dos horas para que se constituya en esa sede judicial el personal policial que terminó efectivizando la orden de detención dictada en su contra dos días antes; circunstancia que demuestra su clara voluntad de estar a derecho (ello, según surge del sumario policial n° 502.860/2022: en particular, de la declaración obrante a fs. 1/1vta. y del acta de fs. 3/3vta.). Consecuentemente, los principales riesgos relevados anteriormente pueden neutralizarse gracias al régimen de morigeración de la prisión preventiva establecido en el ya citado art. 210, CPPF. Así, con el fin de conciliar los distintos intereses aquí comprometidos que fueron anteriormente identificados, a la luz del referido principio de subsidiariedad que rige en esta materia, corresponde otorgar el arresto domiciliario a ____ Delgado, lo cual quedará sujeto a la previa verificación por parte del Ministerio de Justicia de la Nación (a través del “Programa de Asistencia de Personas bajo Asistencia Electrónica”) de la viabilidad de la aplicación del mencionado instituto; a lo que tendrá que sumarse igualmente la prohibición de contacto con los familiares de _____ y con todas aquellas otras personas que el tribunal de grado también considere pertinentes incluir. En definitiva, entonces, corresponde rechazar parcialmente el recurso de casación interpuesto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21662/2016/TO1/9/CNC4

por la defensa de ____ Delgado y, por ende, confirmar el primer punto dispositivo de la resolución impugnada, vinculado al rechazo de la excarcelación; y al mismo tiempo, deberá casarse la decisión cuestionada en lo que hace al segundo punto dispositivo y, por lo tanto, otorgar el arresto domiciliario al nombrado, previa verificación por parte del Ministerio de Justicia de la Nación (a través del “Programa de Asistencia de Personas bajo Asistencia Electrónica”) de la viabilidad de la aplicación del mencionado instituto, con más la prohibición de contacto con los familiares de _____ y con todas aquellas otras personas que el tribunal de grado también considere pertinentes incluir. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Oral de Menores nº 2 de la Capital Federal para que labre el acta correspondiente y efectivice entonces lo aquí decidido. Sin costas, atento el resultado arribado del presente trámite impugnativo (arts. 210, 221 y 222, CPPF; y arts. 280, 316, 317, 319, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN). **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: I) RECHAZAR parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Delgado y, en consecuencia, CONFIRMAR el PRIMER PUNTO DISPOSITIVO de la resolución impugnada; II) HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación incoado por la defensa de ____ Delgado, CASAR la decisión cuestionada en lo que hace al segundo punto dispositivo y, por lo tanto, OTORGAR el arresto domiciliario al nombrado, previa verificación por parte del Ministerio de Justicia de la Nación (a través del “Programa de Asistencia de Personas bajo Asistencia Electrónica”) de la viabilidad de la aplicación del mencionado instituto, con más la prohibición de contacto con los familiares de _____ y con todas aquellas otras personas que el tribunal de grado también**

Fecha de firma: 10/11/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#37067304#349061519#20221110132457425

considere pertinentes incluir. **Comuníquese** la presente resolución al **Tribunal Oral de Menores n° 2 de la Capital Federal** para que **labre el acta correspondiente y efectivice entonces lo aquí decidido**; **III) Sin costas** (arts. 210, 221 y 222, CPPF; y arts. 280, 316, 317, 319, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que, en razón del voto concurrente de los magistrados Morin y Sarrabayrouse, el juez Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384). Regístrese, **comuníquese** mediante oficio electrónico al **tribunal correspondiente** –el cual **deberá efectivizar lo aquí resuelto**– (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE
JUEZ DE CAMARA DE
CASACION

DANIEL EMILIO MORIN
JUEZ DE CAMARA

JOAQUIN OCTAVIO
MARCET
PROSECRETARIO DE
CAMARA

